

Decreto de 21 de agosto de 1852 que establece la tarifa del derecho de patente.

El Director del Estado de Nicaragua—Por cuanto para que tenga efecto el decreto gubernativo de esta misma fecha es necesario fijar reglas de conformidad con lo que allí se dispone; ha venido en decretar la siguiente

Tarifa del derecho de patente que han de pagar en este año los cosecheros de tabaco que se matriculen con arreglo al artículo 2.º del decreto citado.

Art. 1.º La base y asignacion que debe rejir en esta materia son las siguientes.

<u>CLASES.</u>	<u>MINIMO.</u>	<u>MAXIMO</u>	<u>ASIGNACION</u>
1.ª	de 100	á 1500	” ” 6
2.ª	de 1500	á 2000	” 1 ”
3.ª	de 2000	á 3000	” 2 ”
4.ª	de 3000	á 4000	” 4 ”
5.ª	de 4000	á 5000	” 5 ”
6.ª	de 5000	á 6000	” 6 ”
7.ª	de 6000	á 7000	” 7 ”
8.ª	de 7000	á 8000	” 8 ”
9.ª	de 8000	á 9000	” 9 ”
10.ª	de 9000	á 10000	10 ”
11.ª	de 10000	á 11000	11 ”
12.ª	de 11000	á 12000	12 ”
13.ª	de 12000	á 13000	13 ”
14.ª	de 13000	á 14000	14 ”
15.ª	de 14000	á 15000	15 ”
16.ª	de 15000	á 16000	16 ”
17.ª	de 16000	á 17000	17 ”
18.ª	de 17000	á 18000	18 ”
19.ª	de 18000	á 19000	19 ”
20.ª	de 19000	á 20000	20 ”

Art. 2.º El que quiera sembrar de veinte mil matas arriba sacará la patente correspondiente á la cantidad que respectivamente quiera aumentar por el órden que expresa el anterior artículo desde la primera hasta la vigésima clase.

Art. 3.º El que pida una patente jurará ante el Receptor respectivo que no sembrará mayor número de matas, que la que representa la clase de patente que haya solicitado, y declarará cual es el lugar de su domicilio, la estension de la área, ó terreno en el cual vá á poner su plantío, el nombre del sitio en que está comprendido aquel, si es propio, arrendado, ó baldío; cuyo juramento pondrá por diligencia el Receptor en un libro, que llevará al efecto, firmándola con el peticionario, si sabe, ú otro á ruego de él, y dos testigos de asistencia.

Art. 4.º El juramento por sí solo es bastante para librar la patente; pero si en algun tiempo se averiguase que el solicitante ha sembrado mayor cantidad de la que hubiere jurado, á mas de ser borrado de la matrícula, sufrirá la pena del perjurio, acumulativamente á la que designa el artículo 291 del código penal.

Art. 5.º El Receptor que por negligencia ó complicidad en el fraude descrito en el artículo anterior no procediera contra el defraudador, sufrirá la pena designada en el artículo 289 del mismo código.

Art. 6.º Los matriculados son obligados en lo sucesivo (desde 1853 en adelante) á presentar relaciones juradas del tabaco que cosechen; así como á medir sus respectivas áreas de terreno; para cuyo efecto la Municipalidad de cada pueblo nombrará una comision de su seno que presencie la medida. Esta se hará por cuerdas de 25 varas castellanas cada una; y el comisionado no podrá llevar mas que un peso si el terreno se hallare á una legua distante del poblado y cuatro reales si estuviere á ménos distancia.

Art. 7.º Hecha la medida se pondrá la debida cons-

tancia en un libro de la Municipalidad, y de allí se expedirá la certificación con que deberá acreditarla cada uno ante el respectivo Receptor; por el registro y la certificación no se cobrará unas que dos y medio reales á cada uno; esto es, medio para el papel sellado del libro, y dos reales para el Alcalde encargado por la Municipalidad para llevarlo.

Art. 8.º El Receptor tomará razon en su libro de cada certificación que se le presente; y en seguidas hará el cálculo de la cantidad de cepas de tabaco que quepan en cada área de los terrenos reconocidos, asociándose para esta operacion con peritos que nombrará al efecto.

Art. 9.º De esta operacion dará cuenta al Ministerio de hacienda, para con estos datos fijar el valor proporcional de cada patente—El precio en tal caso se computará por áreas ya sea que se siembren en el todo ó en parte.

Art. 10. Esta Tarifa regirá miéntras el Gobierno con mejor acuerdo dispone otra cosa.

Dado en Managua á 21 de agosto de 1853 — José Laureano Pineda.

MODELO PARA LA PATENTE.

LUGAR DEL SELLO.

PATENTE N. °

Vale—*En este lugar se pondrá la cantidad designada segun la tarifa para el año de aquí el año á favor del Señor don aquí el nombre del matriculado á quien se autoriza por la presente para sembrar aquí se escribirá en letras el número de matas en el terreno que ha preparado al efecto en el parage nombrado aquí el nombre del sitio que se halla al aquí se designa el rumbo de los cuatro principales Oriente, Poniente, Norte y Sur de esta poblacion.*

Dado en *sigue la fecha del mes y año correspondientes.*

(Firma del Ministro de hacienda) (Firma del Tesorero) (Firma del Contador)

El Receptor que entregue la patente pondrá al pié—*Queda registrada en esta fecha al folio tal del libro del ramo—* Sigue la fecha y firma del Receptor—Pineda.